



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

C01 13321/3

En la ciudad de Corrientes, a los veintiseis días del mes de marzo de dos mil dieciocho, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Guillermo Horacio Semhan, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° C01- 13321/3, caratulado: “**GANDUGLIA BENITO C/ EMPRESA INGENIERIA COPANCO S.A. Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ORDINARIO**”. Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

CUESTION

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR

EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR

PRESIDENTE DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I.- A fs. 1118/1120 vta. la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Santo Tomé desestimó el recurso de apelación y, en su mérito, confirmó la resolución de la Juez de primera instancia que aprobó la planilla de capital e intereses adeudados confeccionada por la actora, a la vez que

rechazó el planteo de adecuación y rectificación de planilla introducido por el Fisco de la Provincia de Corrientes (Res. N° 8/2017).

II.- Para así decidir la Alzada consideró que la cuestión se circunscribe a determinar la fecha de corte del interés aplicable a la planilla, en tanto mientras el Fisco la ubica en 1/2010, la actora toma la fecha en que fue confeccionada, esto es, 8/2016. Señaló que la planilla anterior fue aprobada por Res. N° 229 del 2012 y requerida su adecuación también por el Fisco pero recién en el año 2016, luego de haber reconocido en presentaciones anteriores que las liquidaciones se encontraban absolutamente firmes, incurriendo en contradicción. Destacó que el marco legal previsto por el régimen de consolidación de deuda se encuentra vencido, razón por la cual no puede el Estado invocar el instituto del orden público, como tampoco la actora se halla sujeta a las condiciones de pago que esta normativa determinaba. Sumado a ello la actora remitió a Fiscalía una carta documento por la que desistía de la prosecución del expediente administrativo y consideraba habilitada la vía judicial para ejecutar judicialmente capital e intereses de la deuda reconocida, lo que implica que ha perdido entidad el argumento que se invoca del sometimiento voluntario al régimen en cuestión.

III.- Disconforme, el apoderado del Fisco Provincial dedujo a fs. 1131/1135 el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley en examen, alegando que la aprobación de la planilla obrante en autos implica el desconocimiento del régimen normativo de consolidación, en función del cual su representado sólo resulta obligado por la suma de \$88.741,95, que representa el capital de condena actualizado hasta el 1/1/00. Agrega que carece de gravitación alguna al respecto la liquidación anterior aprobada, en cuanto puede ser rectificadas sin afectación de la cosa juzgada, ya /



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-2-

Expte. N° C01- 13321/3.

que al ser aprobada "en cuanto hubiera lugar en derecho" podrá ser corregida hasta su efectivo pago.

IV.- -La vía de gravamen se dedujo dentro del plazo, en contra de una resolución que, si bien dictada en la etapa de cumplimiento de la sentencia definitiva es, por sus efectos, equiparable a ésta al causar al recurrente un perjuicio insusceptible de reparación ulterior, con satisfacción de la carga técnica de una expresión de agravios y exento de la económica. En tales condiciones, habilita la instancia extraordinaria y corresponde juzgar acerca de su mérito o demérito.

V.- A los efectos de comprender acabadamente la cuestión sometida a recurso considero necesario efectuar una breve reseña de lo actuado:

A fs. 618/631 obra Sentencia N°65 del 7/9/09 por la que se condena al Estado de la Provincia de Corrientes, junto a la Municipalidad de Virasoro y la Cooperativa de Servicios Públicos de Gobernador Virasoro a abonar al actor la suma de \$135.225, con más lo que resulte de aplicar la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la demanda y hasta su efectivo pago.

A fs. 740/751 obra Sentencia N° 11 del 12/5/10 que confirma parcialmente la de primera instancia, dejando aclarado que partiendo de la fecha del evento dañoso la condena queda alcanzada por el régimen de consolidación de deudas del Estado establecido en el dec.ley 106/2000. A fs. 806/814 obra Sentencia N° 72 del STJ de fecha 21/10/11 que modifica parcialmente los rubros indemnizatorios, haciendo lugar al recurso del actor.

A f. 832 el actor practica planilla de actualización de capital e intereses a marzo de 2012, que es aprobada por Res. N° 229 de fecha 23/10/2012, previa sustanciación.

A f. 950 el apoderado de Fiscalía solicita se requiera al actor suscriba los formularios reglamentarios por el importe de \$88.741,95 en concepto de capital actualizado al 1/1/00, los que se agregan firmados pero por el monto de la planilla de la actora, esto es, \$292.890,83 (f. 972). A f. 1031 obra informe del Departamento de Registro de Juicios del que surge que las acreencias de Ganduglia y los honorarios del Dr. Gómez fueron registradas como deuda del Estado Provincial, conforme art. 3 de la Ley 5689 e incluidas en el presupuesto del año 2014. A f. 1049 la Dirección de Administración sugiere se invite nuevamente al actor a suscribir los formularios por el capital actualizado al 1/1/00.

A f. 1055 el actor practica nueva planilla a agosto de 2016 que asciende a \$596.173,43, la que es aprobada por la resolución, que confirmada por la Alzada, motiva el planteo ante esta instancia.

VI.- Así las cosas, corresponde dejar aclarado lo siguiente: El Decreto Ley 106/00 se autoatribuyó un ámbito de vigencia material y temporal específico (del mismo modo que en su momento lo hicieron las leyes que lo precedieron 4558 y 4726). De este modo, el régimen de consolidación por él instaurado lo fue por un lapso de tiempo concreto: dieciséis años, a cuyo efecto se dispuso un dies a quo de vigencia (art. 13) representado por la fecha de corte (1/1/2000) y un dies ad quem de vigor (art. 14) al disponerse un plazo máximo de dieciséis años para hacer frente al pasivo consolidado. Dicho plazo computado desde la fecha de corte habría fenecido el //



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-3-

Expte. N° C01- 13321/3.

1/1/2016, época en la cual habría ya transcurrido el tiempo previsto normativamente.

VII.- Es criterio de este Tribunal, explicitado en numerosos precedentes (Res. N° 167 del 9/3/11 dictada en la causa "Zibelman Sara A. c/ IOSCOR s/ ACA", Expte N° 25.327/5 entre otros) que el vencimiento de los plazos de vigencia de las diferentes normas que consolidaron deudas públicas importa que se torna inoperante el modo de pago que las mismas prevén, más no así la aplicación de los intereses que aquellas determinan en el tramo temporal comprendido entre la respectiva fecha de corte hasta el vencimiento del plazo legal.

VIII.- Entonces, la planilla en cuestión contiene errores en la liquidación, que no han sido señalados por ninguna de las partes, no obstante que surgen claramente de las disposiciones de orden público explicitadas ut supra y de los antecedentes jurisprudenciales citados. Véase que se liquidan intereses de condena (tasa activa del Banco Nación para operaciones de descuento) desde la fecha de la demanda (12/2/1999) hasta la de su presentación (22/8/16), desconociendo los parámetros fijados en la ley, en función de los cuales por el tramo temporal de vigencia de la normativa de consolidación (desde el 1/1/2000 al 1/1/2016) deben calcularse los intereses que ella establece (tasa promedio de la caja de ahorro común del BCRA) y desde el 2/1/2016 hasta el efectivo pago se reanuda la aplicación de la tasa fijada en la sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Amén de ello, si la obligación que surge del pronunciamiento dictado en autos alcanzada por el Dec. Ley 106/2000 solo podía ser cumplida "en las

condiciones" que el mismo determinaba en un plazo máximo de 16 años y al momento de liquidarse la suma de condena este se halla vencido, tal crédito queda excluido de su mecanismo de cumplimiento y debe ser atendido como fuera de la consolidación, esto es, con el régimen vigente para el pago de deudas del Estado previsto en la ley 5689/05 (criterio sostenido en caso similar en autos "Abalde Marta Elena c/ Estado de la Provincia de Corrientes s/ Acción contenciosa administrativa, Expte N° ST1 23973/4, entre otros).

IX.- En lo atinente a las costas considero deben ser impuestas por su orden, atendiendo a que el yerro de la jurisdicción que aprobó las sucesivas planillas sin advertir los errores sustanciales en que incurrían las partes al argumentar sus posiciones debió haber provocado la confusión que hizo necesario transitar todas las instancias, con la convicción de litigar con razón suficiente.

X.- En consecuencia, de lo aquí expuesto resulta que asiste razón al recurrente en cuanto corresponde rectificar la planilla, pero no por los argumentos que invoca sino por los que oficiosamente se desarrollan en los considerandos precedentes. Así, y si este voto resultase compartido con la mayoría de mis pares, corresponderá hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido (fs. 1131/1135) y en su mérito dejar sin efecto la sentencia de Cámara y la de primera instancia. En ejercicio de jurisdicción positiva, mandar reformular la planilla de liquidación de capital de condena aplicando desde el 12/2/99 (fecha de arranque de intereses que fija la sentencia de mérito) y hasta el 1/1/2000 (fecha de corte establecida en el Dec. Ley 106/00) la tasa de interés fijada en el pronunciamiento (tasa activa del Banco Nación para operaciones de descuento); luego desde allí hasta el plazo máximo //



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-4-

Expte. N° C01- 13321/3.

de vigencia del Dec. Ley (1/1/2016) los intereses de consolidación y finalmente a partir del 2/1/2016 se reanuda la aplicación de la tasa de interés fijada judicialmente hasta el efectivo pago de la deuda. Con costas devengadas en esta instancia extraordinaria y las ordinarias por su orden, atendiendo al modo en que se resuelve la cuestión (consid. IX). Regulando los honorarios para el letrado de la parte recurrida en el 30% de lo que oportunamente se le regule por su labor en primera instancia en el carácter de monotributista y sin regulación de honorarios al letrado de la recurrente en atención a la vinculación que lo une con su mandante (art. 2 de la ley 5822).

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Presidente Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Presidente Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Presidente Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 34

1°) Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido y en su mérito dejar sin efecto la sentencia de Cámara y la de primera instancia. En ejercicio de jurisdicción positiva, mandar reformular la planilla de liquidación de capital de condena aplicando desde el 12/2/99 (fecha de arranque de intereses que fija la sentencia de mérito) y hasta el 1/1/2000 (fecha de corte establecida en el Dec. Ley 106/00) la tasa de interés fijada en el pronunciamiento (tasa activa del Banco Nación para operaciones de descuento); luego desde allí hasta el plazo máximo de vigencia del Dec. Ley (1/1/2016) los intereses de consolidación y finalmente a partir del 2/1/2016 se reanuda la aplicación de la tasa de interés fijada judicialmente hasta el efectivo pago de la deuda. Con costas devengadas en esta instancia extraordinaria y las ordinarias por su orden, atendiendo al modo en que se resuelve la cuestión (consid. IX). 2°) Regular los honorarios para el letrado de la parte recurrida en el 30% de lo que oportunamente se le regule por su labor en primera instancia en el carácter de monotributista y sin regulación de honorarios al letrado de la recurrente en atención a la vinculación que lo une con su mandante (art. 2 de la ley 5822). 3°) Insértese y notifíquese.

Fdo.: Dres. Guillermo Semhan-Fernando Niz-Eduardo Panseri-Alejandro Chain